

REF: SUCESIÓN No. 2022-00052
DEMANDANTE: PORFIDIO PINZÓN CASALLAS
CAUSANTE: LUISA GORDILLO DE PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de junio del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso del apoderado de la heredera de la causante y descorrimento del traslado del mismo, suscrito por la apoderada del demandante, a fin de que se decida lo pertinente.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El auto del 9 de junio de 2023 (f. 34), mediante el cual se declaró la prosperidad de las objeciones presentadas en audiencia del 31 de mayo de 2023 (f. 32), por parte del Doctor EDUARDO RODRIGO CARDOZO ROA, apoderado de la heredera de la causante, respecto de las partidas 2, 3, 4, 5 y 8; y se aprobaron los inventarios y avalúos de la sucesión.

Ahora el litigante presenta recurso de reposición (f. 39), contra la decisión, pretendiendo la exclusión de todo el pasivo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurso se basa en que considera que los pasivos aprobados:

1. No reúnen los requisitos de títulos valores.
2. Éstos están aportados en copia.
3. No son deudas de la heredera sino de la difunta.
4. No tienen constancia de ejecutoria.
5. O son simples certificaciones.
6. O son obligaciones que se extinguieron con el fallecimiento de la causante por la terminación de la curaduría del demandante.
7. O son deudas que se incluyen en su totalidad cuando sólo le correspondían a la de *cujus* en un 50%, por causa de su sociedad conyugal.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado virtual No. 031 del recurso propuesto por la heredera, iniciando el 21 de junio y finalizando el 23 de junio de 2023 (f. 41).

La parte activa describió el traslado (f. 42) indicando que los argumentos del recurso son los mismos que ya se debatieron en audiencia en la que tramitaron las objeciones y que la constancia de la ejecutoria de la conciliación a que se refiere la partida primera no es necesaria por cuanto nunca se interpuso por el abogado de la heredera, recurso contra la aprobación del mecanismo de solución alternativo en la diligencia en que se suscitó; además de que moralmente a quien correspondía atender los gastos de la causante era a su hija y heredera, quien reconoció en audiencia que nunca procedió a ello y por eso, el curador fue quien tuvo que correr con los gastos de manutención y cuidado de la incapaz, obligaciones que no quedan extinguidas únicamente por la culminación de la curaduría, como también sucede en cuanto a los impuestos, que no podrían haberse cancelado tan solo en cuanto al 50% que le correspondía a la fallecida, puesto que eso pondría en mora la obligación tributaria e impediría el registro de la sucesión.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Éstos requisitos fueron cumplidos por el recurrente, dado que presentó su blandimiento a los tres (3) días de la publicación por estado, de la providencia atacada (f. 36 - estado 021 del 13 de junio de 2023).

Ahora, debe tenerse en cuenta que el recurrente carece de interés en cuanto a las partidas 2, 3, 4, 5 y 8, dado que frente a ellas prosperaron sus objeciones (folio 36 parte resolutive). Es decir que el análisis del subterfugio no puede encaminarse a que sea excluido todo el pasivo, como lo pretende el memorialista, sino únicamente a lo tocante a las partidas 1, 2, 6 y 7, según la enumeración de la relación de inventarios y avalúos presentada por la parte demandante.

Recordemos que, según el artículo 320 del C.G.P. y la jurisprudencia (ejemplo: Auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente 15001333300320150014501 del 8 de agosto de 2018), debe demostrarse que el recurso es presentado por quien ha sido perjudicado o agraviado con la decisión atacada, más no por quien se ha beneficiado por ella, por lo cual se hace la limitación en comento.

1. Tal como lo afirma la abogada de la parte demandante, en su descorrimento, el reproche en cuanto al cumplimiento de los requisitos de

los títulos valores para incluir las deudas en la relación de inventarios y avalúos ya fue presentado por el recurrente en la audiencia en que se tramitaron sus objeciones y ya se resolvió al respecto en el auto atacado.

2. En cuanto a los títulos aportados en copia, ya se ha decantado ampliamente por la jurisprudencia incluso unificándola (sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera 25022 de 2013), que *"la copia simple (...) pueden ser valoradas toda vez que los medios probatorios fueron practicados con audiencia de la demandada (...) Las reglas relativas a la valoración de las copias, que podrán entrar en vigencia el 1 de enero de 2014, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., son las siguientes (...) prueba documental (...) se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional, lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: (...) iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original (...)"*.

3. En cuanto al tema de que las deudas no sean de la heredera sino de la causante, debe recordarse que las acreencias del haber sucesoral en principio se cubren con el patrimonio que allí se liquida (artículo 1016 del C.C.), salvo que los herederos ejerzan la posibilidad de repudio contemplada en el artículo 1282 del C.C. o la del beneficio de inventario acorde al artículo 1304 del C.C., pero como éste no es aquí el caso, no puede aducirse tal circunstancia para excluir los pasivos.

4. Sin embargo, se recaba en que, acorde a la Ley 640 de 2001 y normas concordantes, una conciliación constituye un acto jurisdiccional que contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin que para que preste mérito ejecutivo se requiera de constancia de su ejecutoria; al punto que ni siquiera necesita ser reconocida por una autoridad judicial y mucho menos que dicho reconocimiento se encuentre en firme, puesto que por ello son igualmente válidas las conciliaciones extrajudiciales (sentencia T-197 de 1995), ya que *"prima la exteriorización del acuerdo de voluntades, que es rigor cumplir para cada una de las partes"*.

5. En lo que tiene que ver con los gastos funerarios de la causante, los cuales están probados mediante una certificación, que el recurrente no considera título valor como para ser incluidos en la sucesión, debe observarse la sentencia C-092 de 2002, entre otros pronunciamientos jurisprudenciales acerca del artículo 2495 del C.C. que alude al orden de prelación de créditos, según el cual, *"el orden en que se deben pagar las acreencias (...) de la primera clase, (...) de manera que si el deudor tiene deudas por (...) expensas funerales, en caso de que haya fallecido, y gastos de enfermedad, en el mismo evento, todo éstos se pagan antes de cubrir el pasivo (...) restante"*. Si bien ésta sentencia estudia la prevalencia de las obligaciones alimentarias por sobre cualquier otra, a pesar del orden de créditos reglado en el Código Civil, deja claro que los gastos funerarios ocupan el primer escaño y deberán ser incluidos en el pasivo sucesoral, sin exigir una tarifa probatoria al respecto.

Ésta posición ha sido acogida por Corporaciones como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que en providencia del 20 de abril de 2021 en la sucesión 15238-31-84-001-2019-00111-01 indicó que en el

trámite de las objeciones es en la etapa procesal en la cual las partes tienen ocasión de solicitar las pruebas que consideren necesarias, siendo también allí el momento en el que quien no entienda que están demostrados los gastos funerarios como para que amerite incluirlos en el pasivo, porque una certificación de que se incurrió en ellos no basta, deberá aportar o solicitar las pruebas que muestren que no fueron sufragados o que no corrieron por cuenta de quien resultará beneficiario en la masa herencial. Adicionalmente, se tiene en cuenta en dicha sentencia, la gaceta judicial tomo CCIV No. 2443 de 1990, segundo semestre, página 20, en la cual se hace hincapié en la libertad probatoria que conlleva que el juez pueda valorar según las reglas de la sana crítica si los gastos funerarios están demostrados o no. Es decir que en éste caso se consideran probados los gastos funerarios sin requerir más que la respectiva certificación.

6. Finalmente, en cuanto a la curaduría de la incapaz, se debe enfatizar en que la función del curador es complementar las capacidades jurídicas de la persona sobre la que ejerce la curatela, acorde a los artículos 287 y concordantes del C.C., incluyendo entre otras la función de disponer a título gratuito, de los bienes o derechos del representado y tomar créditos, con el aval o autorización del Juzgado que tiene a su cargo el seguimiento de la curaduría, que en el caso que nos ocupa no era el que está conociendo de la sucesión. Es decir, que las actuaciones del aquí demandante en especial las referentes a los pagos de obligaciones que realizó el demandante, estaban dentro del marco de la curatela de la cual fueron rendidas cuentas ante el Juzgado respectivo. Y, si observamos las causales de extinción de la curatela, una de ellas es el fallecimiento de la persona curada, como sucedió en éste asunto (artículo 291 del C.C.). Como contraposición a ello, la legislación establece una retribución de las labores realizadas por el curador, acorde al artículo 281 del C.C., que indica que también procede "*el reembolso de los gastos justificados (...) que serán satisfechos con cargo a dicho patrimonio*", refiriéndose al patrimonio que para éste caso sería el conformado por la masa sucesoral.

Ello significa que, como lo indica la abogada de la parte demandante, el hecho de la muerte de la causante solo genera la terminación de la curatela, pero como se entiende no la extinción de la posibilidad de que los gastos del curador sean reembolsados con el patrimonio de la fallecida.

7. Acerca de la obligación tributaria, se tiene que, según el artículo 871 del C.C., si la herencia no se ha repartido entre los herederos aún, como en éste asunto, el pago de las deudas de la difunta se hace utilizando la totalidad de la herencia o "*masa hereditaria*", por lo que no puede pretenderse la inclusión tan solo del 50% del impuesto predial del activo, por el hecho de que el único inmueble que lo conforma perteneciese a la sociedad conyugal que tuvo la difunta con su marido también fallecido.

Por todo lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión atacada y, por el contrario, se requerirá a los abogados intervinientes, para que manifiesten quién será el encargado de presentar el trabajo de partición, acorde al artículo 507 del C.G.P., para cuya labor se señala el término de veinte (20) días, transcurridos los cuales, si no se presenta, ni se expresa quién será el partidor, el Juzgado lo designará de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - REQUERIR A LOS ABOGADOS intervinientes para que pongan en conocimiento del Juzgado el nombre de la persona que realizará **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, quien deberá presentarlo en el término de veinte **(20) DÍAS** so pena de que sea designado por el Juzgado.

TERCERO. - NO PROCEDE RECURSO dada la cuantía del proceso, de acuerdo al avalúo del único activo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DIA DE HOY 10 de julio de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA



REF: EJECUTIVO No. 2023-00088

DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CASTELLANOS TORRES

DEMANDADOS: ÁLVARO DEAZA GÓMEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, respecto de medida cautelar, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, remite nota devolutiva respecto de la medida cautelar cuya inscripción se le solicitó mediante oficio 2023-00290 del 16 de mayo de 2023 (f. 7), por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para lo de su cargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

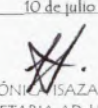
RESUELVE:

PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, la nota devolutiva generada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, respecto del inmueble con folio de matrícula 154-37584, para lo que les corresponda. El documento podrá ser solicitado al correo electrónico del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co u observado en la baranda en el horario laboral.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10-10-2001 BY 60322 UCBAW

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
HONOLULU, HAWAII

TO: SAC, HONOLULU
FROM: SAC, WASHINGTON
SUBJECT: [illegible]

RE: [illegible]

DATE: [illegible]

BY: [illegible]

1. [illegible]
2. [illegible]
3. [illegible]
4. [illegible]
5. [illegible]

END

ADMINISTRATIVE: [illegible]
ACTION: [illegible]
REMARKS: [illegible]

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
HONOLULU, HAWAII

14

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00141
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PARRA MARÍN
DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito (f. 27), de la cual se corrió el traslado virtual 030 del 15 al 20 de junio de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023

MTIA


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

APPROVED FOR RELEASE BY THE
CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY
ON 08-10-2013

INFORMATION REPORT
DATE: 08-10-2013
BY: [illegible]
SUBJECT: [illegible]



08-10-2013
08-10-2013



08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

08-10-2013

REF: EJECUTIVO No. 2021-00091

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE CHACÓN BARRANTES

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

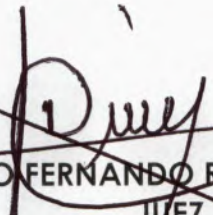
El Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 35), de la cual se corrió el traslado virtual 030 del 15 al 20 de junio de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

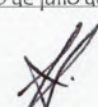
APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023

MTIA


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

TO : DIRECTOR, FBI
FROM : SAC, NEW YORK
SUBJECT: [illegible]
RE: [illegible]

11

RECEIVED
JAN 10 1964

11

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

TO : DIRECTOR, FBI
FROM : SAC, NEW YORK
SUBJECT: [illegible]
RE: [illegible]

RECEIVED

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

11

[Handwritten signature and large circular scribble]

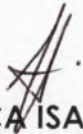
11

REF: EJECUTIVO No. 2021-00230

DEMANDANTE: FRANCISCO GIL MORENO

DEMANDADOS: JORGE WILSON VARELA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con mensaje electrónico del apoderado de la parte actora solicitando aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor RAMIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, apoderado de la parte actora (f. 29), manifiesta encontrarse de acuerdo con la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada inicialmente por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, abogado de la parte demandada (f. 27).

La diligencia estaba originalmente programada para el 28 de junio de 2023, desde fecha anterior a la programación de audiencia en proceso diferente, en la cual actúa el último litigante mencionado, por lo que en un comienzo no se accedió a la petición (f. 28), pero en vista de que la contraparte coincide en ello, se fijará nueva fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **MIÉRCOLES 2 DE AGOSTO DE 2023 a las 10:45AM**, de manera presencial en **SALA DE AUDIENCIAS**.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012
DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO
DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con acta de notificación personal del demandado, mostrando garantía del ejercicio del derecho de contradicción. Transcurrido el término respectivo, no contestó, ni propuso excepciones ni dió muestras de una voluntad de conciliación o formulación de propuesta de pago, sin que tampoco se haya tenido noticia de materialización del pago de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO, fue notificado personalmente (f. 88), sin que contestara la demanda y sin plantear excepciones sino por el contrario, dando muestras de conocer plenamente el caso y sin embargo no demuestra haber pagado la obligación para con su propia progenie.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

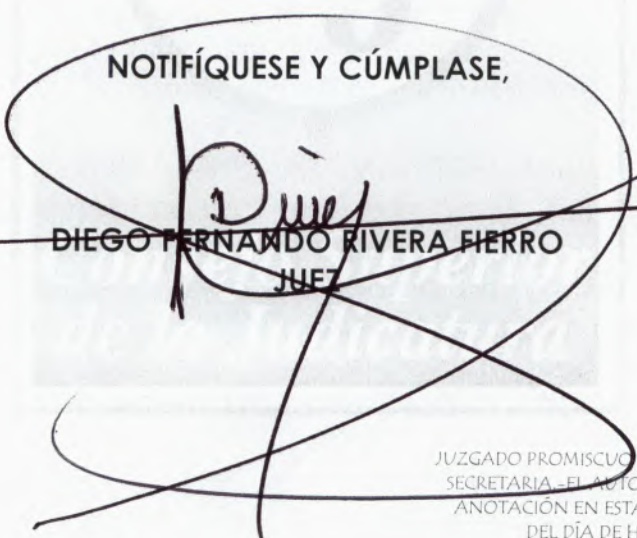
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ALIMENTARIA a favor de JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO y en contra de OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - LIQUIDAR el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 270.000, equivalente al 5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00035

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FREDY ALEXÁNDER SASTOQUE RUÍZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del apoderado de la entidad ejecutante, solicitando la inclusión en el TYBA y la designación de curador, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, apoderado de la entidad ejecutante, indica (f. 12 anverso) que ha solicitado electrónicamente la inclusión del caso en el Sistema de Emplazamiento TYBA. Sin embargo, se observa que ello ya fue realizado por el Juzgado.

Adicionalmente, en vista de que no se logró la comparecencia del demandado al proceso, deprecia la designación de curador *ad-litem* para que represente sus intereses, a lo cual se procederá acorde a los artículos 293, 55, 48 y concordantes del C.G.P., ahora que se encuentra culminado el término del emplazamiento, el 22 de junio de 2023 (f. 11).

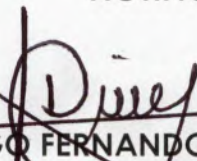
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

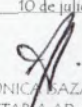
PRIMERO: DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM a la Doctora **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
DATE: 10/10/68
TO: THE SECRETARY
FROM: THE SECRETARY

SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

RESERVE

3. [Illegible]

4. [Illegible]

[Large handwritten signature and scribble]

REF: EJECUTIVO No. 2022-00124

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILSON RAFAEL LEÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del apoderado de la entidad ejecutante una vez cumplido intento de notificación al lugar correcto de acuerdo a la demanda, sin éxito por parte de empresa de correo certificado y deprecando en consecuencia el emplazamiento, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 10 de febrero de 2023 (f. 16), se autorizó la dirección de notificaciones aportada por la parte demandante y pese a ello el Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, abogado de la entidad ejecutante procedió al intento de notificación a través de correo especializado en una dirección distinta.

Por lo anterior, se hizo requerimiento, en auto del 14 de abril de 2023 (f. 18), al cual el profesional dio cumplimiento según memorial (f. 19 y anexos electrónicos), del cual se desprende la necesidad de proceder a la notificación por emplazamiento a través del Sistema Nacional TYBA, a lo que se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INGRESAR por Secretaría, el presente asunto, en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

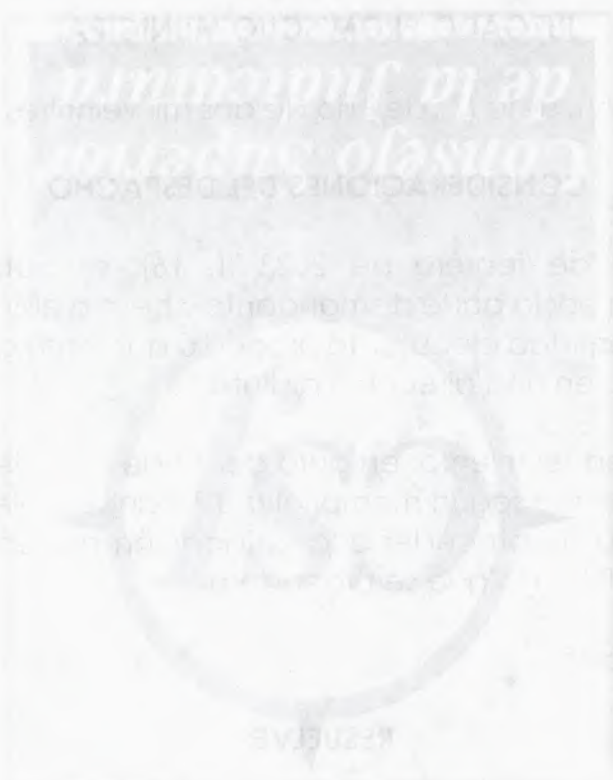
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

RECEBIMOS NO 2022-00124
DEMANDA: BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTON VARELA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL
El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Sala lo que se ha actuado en el expediente de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
MONTECARMEL



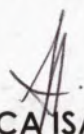
En el día 14 de febrero de 2022, se celebró una audiencia pública en la cual comparecieron el demandado y el representante legal del demandante, quienes presentaron sus alegatos y ofrecieron pruebas. Se acordó la celebración de una audiencia de conciliación para el día 21 de febrero de 2022.

En consecuencia, se resolvió que se celebre una audiencia de conciliación para el día 21 de febrero de 2022, a las 10 de la mañana.

MANUEL
[Signature]

REF: PERTENENCIA No. 2023-00012
DEMANDANTE: SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: GRISELDA SÁNCHEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memoriales de la apoderada de la parte demandante solicitando la continuación del proceso y de persona que acude al proceso confiriendo poder y contestando la demanda con excepciones previas y de mérito, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Revisado el expediente, se encuentra que el 24 de marzo de 2023 (f. 6) fue retirado el oficio para la inscripción de la demanda, pero no obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que no es posible acceder a la solicitud de la Doctora DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, abogada de la parte activa, dado que no se encuentra muestra de que haya dado cumplimiento a ésta orden contenida en el auto admisorio del 3 de febrero de 2023 (f. 5).

Resulta inexpugnable la afirmación de la profesional en cuanto a que se encuentran vencidos los términos, puesto que no se ha realizado la inscripción en el Sistema TYBA, debido a la inactividad de la misma togada, en especial, teniendo en cuenta que el trámite del oficio de inscripción de la demanda, al ser oneroso, no es realizable virtualmente, ni por parte del Juzgado.

En tal sentido será requerida la litigante para que dé cumplimiento a sus deberes de diligencia consagrados en el artículo 78 numeral 6 del C.G.P. y en el Estatuto del Abogado.

2. Por otra parte, el señor HÉCTOR JORGE ENRIQUE RUBIANO LÓPEZ, allega poder y contestación de la demanda con excepciones que denomina previas y de mérito (f. 14).

Frente a ello, teniendo en cuenta que el proceso se dirige contra las demás personas indeterminadas no conocidas al momento de presentación de la demanda, y que una de las que comparece es el mencionado, mediante su apoderada NORMA VICTORIA MALDONADO PÉREZ, se le reconocerá personaría jurídica para actuar, y una vez se conforme el contradictorio, incluída la intervención del curador *ad litem*, se procederá a dar trámite a las excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

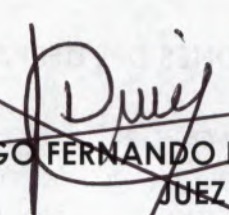
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, para que realice la labor onerosa de trámite del oficio de inscripción de la demanda, acorde al auto admisorio de la demanda y a sus deberes profesionales, o allegue el resultado en caso de que ya la haya realizado, si fuere el caso, para que sea posible realizar la inscripción en el TYBA.

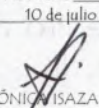
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora NORMA VICTORIA MALDONADO PÉREZ, identificada con C.C. No. 41'612.754 de Bogotá y T.P. No. 25.991 del C.S de la J., para que actúe en representación de HÉCTOR JORGE ENRIQUE RUBIANO LÓPEZ, en los términos de la ley y con las facultades del poder conferido.

TERCERO: Una vez se inscriba la demanda y se realice la publicación en el TYBA, además de que se termine de integrar el contradictorio, se dará trámite a las excepciones, incluídas las que eventualmente formule el respectivo curador.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

OREF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN VEHÍCULO GARANTÍA MOBILIARIA No. 2023-00093
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: GUILLERMO ACOSTA GIL

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 6 de julio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del abogado de la parte demandante anunciando el pago total de la obligación y solicitando la terminación del proceso, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por parte de la misma parte interesada en el cobro, que es FINANZAUTO S.A. cuya voluntad de terminación es puesta de manifiesto por el Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, apoderado de la empresa acreedora garantizada (f. 6), se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta al togado facultado por la parte demandante (anexo electrónico).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, norma que se aplica por remisión, en tratándose de una solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado la aprehensión del rodante, deberá levantarse la medida inmediatamente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

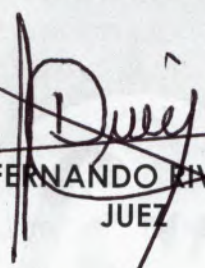
PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA 2023-00093, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por FINANZAUTO S.A., en contra de GUILLERMO ACOSTA GIL, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

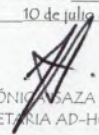
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023


MÓNICA SAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: VERBAL SUMARIO (PUBLICIANA) No. 2022-00234
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CASALLAS Y OTROS
DEMANDADOS: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 22 de junio del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recursos de ambas partes enfrentadas, así como memorial de la representante de la parte demandada, renunciando al poder, a fin de que se decida lo pertinente.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El auto del 2 de junio de 2023 (f. 39), mediante el cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron pruebas, es atacado mediante recurso de reposición por los dos abogados enfrentados en litigio.

Por otra parte, obra memorial de la Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA, apoderada de la parte demandada (f. 44) en el que menciona inconvenientes con sus clientes que la llevan a renunciar al poder.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. De la parte demandante, el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, considera que el auto emitido no es objeto de recurso en lo tocante a la fecha de audiencia, pero sí en cuanto al decreto de pruebas, debido a que las solicitadas por su contraparte incluyen testimonios que no se fundamentan concretamente en ningún hecho que pretendan demostrar, incumpliendo los requisitos del artículo 212 del C.G.P. (f. 40)

2. Por la parte pasiva, la Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA, entiende que debe realizarse un control de legalidad por parte del Juzgado, al considerar que no debió fijarse fecha de audiencia ni decretarse pruebas sin haberse integrado debidamente el contradictorio, acorde al artículo 61 del C.G.P., puesto que ella suministró los datos de notificaciones de nuevos litisconsortes, contra quienes tendría que haberse dirigido la demanda y a quienes su contraparte tenía la obligación de notificar personalmente, ya que aparecían en el certificado de tradición del predio objeto del proceso y ya obrante en el mismo (f. 41).

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 028 del recurso propuesto por la parte activa, en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del

Despacho, iniciando el término el 13 de junio y finalizando el 15 de junio de 2023 (f. 40).

Igual traslado se corrió en cuanto al recurso de la parte demandada, la cual sí describió el primero, indicando que ella suministró al Juzgado los hechos que pretende probar con los testimonios que el Despacho decretó, ya que dijo que éstos deberán manifestar lo que les conste acerca de las excepciones de fondo que planteó; por lo que deprecia que el decreto de pruebas se mantenga incólume (f. 41).

La parte activa no describió el traslado del recurso de su contraparte.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Éstos requisitos fueron cumplidos por ambos recurrentes, dado que presentaron sus blandimientos a los dos (2) días de la publicación por estado, de la providencia atacada (f. 39 - estado 020 del 5 de junio de 2023).

1. En cuanto al recurso de la parte activa, se tiene que es cierto según el artículo 212 del C.G.P., quien solicite prueba testimonial debe indicar el hecho concreto que pretende probar con ella para que sea decretada. En éste caso, la abogada de la parte pasiva solicitó los testimonios de JOSÉ CÁNDIDO LÓPEZ, LUIS ALFREDO FARFÁN GUEVARA, BERENICE CASTILLO CASTRO, ROSA EVELIA MORENO SEGURA, JOSÉ OLIVO MORENO SEGURA, SALVADOR SOSA, RAMÓN FIGUEREDO SONA, FELIPE VENICIO FIGUEREDO SONA, NELSON LÓPEZ GALEANO, OLGA LÓPEZ GALEANO, CLAUDIO GALEANO FIGUEREDO, HERNÁN ALBERTO GALEANO FIGUEREDO, CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ FORERO y JOSÉ OLIVO MORENO SEGURA (f. 26 anverso y 27). En dicha solicitud indicó que todas éstas personas son mayores, y residen en la vereda Tibita Alto de Villapinzón y que podrían ser citadas a través de la litigante.

Pero lo que motiva la inconformidad del recurrente es que indica que *"manifestarán los (sic) que les conste respecto de los hechos materia de excepción"*, y, de acuerdo al auto del 17 de marzo de 2023 (f. 32), las únicas excepciones que no fueron resueltas en decisión del 3 de febrero de 2023 (f. 18) fueron las de falta de integración de contradictorio por ausencia de litisconsortes necesarios y falencias en el juramento

estimatorio. Ello se traduce en que, mediante los testimonios mencionados, se pretende probar la falta de integración del contradictorio y faltas en juramento estimatorio, pero la litigante no indicó concretamente los hechos a probar ni tuvo en cuenta el número limitado de testigos admisibles en tratándose de un proceso verbal sumario, cuyo número depende de la cantidad precisa de hechos a demostrar.

Entonces, si bien es cierto, como lo indica la profesional en su descorrimiento, que, si son demasiados testimonios o no, es una circunstancia que (f. 43), el despacho deberá evaluar en el momento de la diligencia de práctica de las pruebas, si se considera que con un testimonio es suficiente, se puede limitar escuchar a los demás, por el contrario si se requiere auscultar la verdad es necesario agotar los testigos, sin embargo para la presente actuación, de cierta manera se hace evidente que son muchos los solicitados y se requerirá desde ya a la abogada.

Así las cosas, sin desconocer la amplia facultad para la recaudación de pruebas, que tienen los jueces, sobre la cual puede examinarse la sentencia T-074 de 2018, en concordancia con el principio de la carga dinámica de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P., que permite que el Juez varíe a lo largo del proceso, según las particularidades del caso, de oficio, o a solicitud de parte, la carga de probar determinado hecho para que aquella que está en mejor posición de probar por su cercanía con el material probatorio, aporte lo requerido; se repondrá el auto en el sentido de dejar sin valor el decreto de pruebas, para en su lugar requerir a la parte demandada para que indique de cuáles de los múltiples testimonios desiste, en el término de veinte (20) días.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la abogada renunció al poder (f. 44), por lo que, siguiendo los postulados del artículo 76 del C.G.P., como su declinación solo pone fin al mandato hasta cinco (5) días después de presentado el memorial, **SERÁ ACEPTADA LA RENUNCIA**, pero se brindará a sus clientes el **TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS PARA OTROGAR PODER A UN NUEVO REPRESENTANTE QUE MANIFIESTE** en concreto cuáles testigos solicita y para demostrar qué hechos.

Por todo lo anterior, **SE REPONE LA DECISIÓN.**

2. Respecto al recurso de la parte pasiva, se tiene que, en efecto, en auto del 5 de mayo de 2023 (f. 37) se impuso a la parte demandante que realizara el trámite de notificación de los nuevos litisconsortes anunciados por la pasiva. No obstante, en dicha decisión también se le ordenó a ésta aportar la información o explicación de donde pudiese establecerse la calidad en que comparecerían al proceso. Los nuevos litisconsortes anunciados por la pasiva que son CLAUDIO GALEANO FIGUEREDO, HERNÁN ALBERTO GALEANO FIGUEREDO, AURA YANET GALEANO FIGUEREDO, MARÍA TERESA GALEANO DE LÓPEZ, MARÍA OLGA LÓPEZ GALEANO y JOSÉ NELSON LÓPEZ GALEANO.

Frente a lo primero, es de advertir que la parte activa no cumplió su obligación de notificarlos, pese a que en escrito del 24 de marzo de 2023 (f. 35), la pasiva enunció que los tres primeros residen en la finca La Peña de la vereda Carmen de Lenguaque y los tres últimos, en la Calle 8 No. 6 - 64 de Chocontá. Pero ante lo segundo, la parte pasiva tampoco cumplió

su carga de aportar explicación sobre la calidad en que comparecerían al proceso, puesto que si bien CLAUDIO GALEANO FIGUEREDO y MARÍA TERESA GALEANO DE LÓPEZ aparecen en el folio de matrícula 154-6670 (f. 28 y anexo electrónico), los demás mencionados no, e incluso la aparición en comento es irrelevante, dado que lo que se debía allegar era muestras de que dichas personas son poseedoras o podrían serlo, para que ameritase vincularlos como litisconsortes en la presente acción entre poseedores.

Por la inactividad de los dos abogados en el cumplimiento de sus cargas y de los múltiples reparos que no permite que el proceso fluya de manera normal, fue que se consideró entre otras razones, que se realizaran todas las labores necesarias para la conformación oficiosa del litisconsorcio, dado que se les brindó la oportunidad de aportar lo necesario para incluir en el debate nuevos supuestos poseedores, y como no lo hicieron, se continuó con el proceso.

Cabe mencionar, además, que la abogada incurrió en una incoherencia cuando en su recurso indicó que tendría que ejercerse un control de legalidad respecto al señalamiento de fecha para audiencia y decreto de pruebas sin haberse conformado el litisconsorcio necesario, a pesar de que en su descorrimiento del recurso de su contraparte dice que sí debe mantenerse el decreto de pruebas. Lo anterior da a entender que su blandimiento no ataca el decreto de pruebas, que favorece, sino únicamente la programación de fecha, y, recordemos que éste no es un asunto susceptible de recurso ni control de legalidad, acorde a los artículos 372 del C.G.P., que se aplica pro remisión del 392 y demás concordantes.

Entonces, lo que concluye el Juzgado es que la togada no solo invoca un recurso improcedente, sino que actúa en contravía del artículo 176 del C.G.P., que consagra el principio de la libre apreciación de la prueba, el cual conlleva que el Juez practique y valore las pruebas en conjunto y no, de forma sesgada, es decir, que las permita y estudie tanto en lo favorable como en lo desfavorable para la parte que se sirve de ellas. Entonces bajo este argumento de la pasiva, puede llegar a considerarse un entorpecimiento al avance del proceso.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión atacada, porque no hay litisconsorcio por conformar, por lo menos hasta ahora, dado que el artículo 61 del C.G.P., lo requiere *cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales (...) no sea posible decidir (...) sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales (...)*, pero en éste asunto, podría definirse si los poseedores demandantes lo son "de mejor derecho" que lo demandados, sin necesidad de que los supuestos "otros poseedores" hayan sido vinculados, puesto que puede que simplemente no estén interesados en acudir al proceso, máxime cuando la abogada indicó que *"mis poderdantes distinguen a los siguientes"* (f. 35) y no hay motivo por el cual entonces sus clientes no le hayan comentado a los "otros poseedores" acerca del proceso, como para que éstos acudieran a manifestarse en él.

Sin embargo, para expandir al máximo las garantías de los derechos de las partes, teniendo en cuenta, además, que la parte demandada está en situación de cambio de abogado, se requerirá para que, en el mismo término conferido para la delimitación de testigos, **PONGA DE MANIFIESTO**

EL PODER DE SU NUEVO APODERADO Y EXPONGA LAS EXPLICACIONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE EXISTEN NUEVOS LITISCONSORTES Y QUIÉNES SON. Por todo lo anterior, **SE REPONE** el auto atacado para que, en su lugar, se realice lo mencionado, y una vez ello sea cumplido, la parte activa proceda a dar cumplimiento al auto del 5 de mayo de 2023 (f, 37) notificando a los litisconsortes que realmente se establezca que existen, o de no cumplirse ello, en el término otorgado, se continúe con el proceso.

Como la continuación del trámite depende de una eventualidad, para darle tiempo suficiente a las partes para lo que se les ordenó, la fecha de audiencia que se tiene programada, resultaría muy próxima frente al término conferido, por lo que se señalará una nueva en su momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 2 de junio de 2023, para en su lugar dejar sin valor el decreto de pruebas y la fecha de diligencia, y **CONCEDER VEINTE (20) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA** para que informe tanto al Juzgado como a su contraparte, lo siguiente:

- Los datos de su nuevo apoderado anexando poder.
- Indique de los testigos deprecados, de cuáles de ellos desiste, y de los que conserva interés en que se le concedan, manifieste qué hechos concretos pretende demostrar a través de ellos.
- Explique de los que considera litisconsortes necesarios, el motivo por el cual ostentan tal calidad.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA RENUNCIA al poder de la Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva, teniendo en cuenta que surte efectos transcurridos cinco (5) días después de radicado el respectivo memorial.

TERCERO.- El proceso deberá ingresar nuevamente al Despacho culminado el término en comento, para evaluar si la parte demandada cumplió oportuna y debidamente la carga mencionada y en consecuencia, requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto del 5 de mayo de 2023 en el sentido de notificar a los litisconsortes y continuar con el proceso señalando nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD-HOC

AL SEÑOR DON JUAN V. GONZALEZ Y EXPONER LAS RAZONES POR
LAS CUALES DEBE SER NOMBRADO Jefe de la Oficina de
Asesoría y Asistencia Técnica en el Departamento de
Educación, en virtud de su experiencia y conocimientos
en el ramo de la enseñanza y de su capacidad para
dirigir y organizar el trabajo de la Oficina de
Asesoría y Asistencia Técnica en el Departamento de
Educación.

En virtud de lo anterior, se recomienda al Sr. Jefe de la
Oficina de Asesoría y Asistencia Técnica en el Departamento de
Educación, que sea nombrado Jefe de la Oficina de
Asesoría y Asistencia Técnica en el Departamento de
Educación.

En fe de lo cual, se extiende la presente en la ciudad de
San Salvador, a los 15 días del mes de Mayo de 1968.

Atentamente,
Don J. V. Gonzalez y Exponer

Don J. V. Gonzalez y Exponer

Don J. V. Gonzalez y Exponer

Don J. V. Gonzalez y Exponer

Don J. V. Gonzalez y Exponer



REF: PERTENENCIA No 2022-00233

DEMANDANTE: MARÍA CARMEN ROSA MARTÍNEZ MELO

DEMANDADO: HEREDEROS DET. DE SALOMÉ MELO E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 22 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez cumplidas todas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de parte del curador *ad - litem*, sin proponer excepciones, pero sí, solicitando fijación de gastos al culminar su labor, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda (f. 35) de parte del curador *ad - litem* JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, sin proponer excepciones, además de surtidas las notificaciones y demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. También solicita en el mismo documento, fijación de gastos una vez culmine su labor, sobre lo cual se resolverá durante la respectiva diligencia en la que sea necesaria la movilización del abogado. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL JUEVES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30AM, en el predio El Milagro, de la vereda Chinguirá de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia. En la diligencia se resolverá sobre gastos de movilización del curador en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

Handwritten signature or scribble, possibly reading "G. H. H." or similar, enclosed within a large, loopy oval shape.

REF: EJECUTIVO No. 2017-00317

DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 22 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de la parte activa, en el sentido de que se le tenga en cuenta el pago de costas realizado, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor GABRIEL BARAYA GAY, representante legal de la empresa accionada, aporta pago parcial de costas renunciando a términos (f. 184 y anexo electrónico).

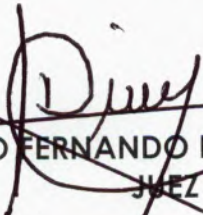
Frente a ello, el Juzgado accederá a tener en cuenta el pago, pero en el entendido de que, no fue realizado de acuerdo al auto del 3 de marzo de 2023 (f. 180), corregido por auto del 14 de abril del mismo año (f. 183), debido a que únicamente se cubrió el valor de las agencias en derecho anunciadas en auto del 10 de febrero de 2023 (f. 179), pero no se tuvo en cuenta la liquidación de costas (f. 180 anverso), que incluye valores correspondientes a notificaciones y publicaciones, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Por lo tanto, es un pago parcial de costas que no da lugar a la terminación del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER EN CUENTA el pago de agencias en derecho realizado por la parte activa, como pago parcial de las costas a las cuales fue condenada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 4 de julio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

Amid

REF: EJECUTIVO No 2021-00319

DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandante, deprecando claridad por cuanto el día enunciado para la audiencia programada no coincide con la fecha en números, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el programador del Despacho, se encuentra que la audiencia de incidente de oposición al secuestro en el presente proceso está programada para el miércoles 9 de agosto de 2023, pero, como lo hace ver el Doctor JOHN ANCÍZAR AMAYA CAMARGO, apoderado del demandante (d. 71 cuad. ppl.), por error de digitación se consignó como día jueves en el auto del 16 de junio de 2023 (f. 69 cuad. ppl.).

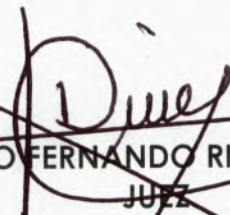
Por ello, tal como lo permite el artículo 286 del C.G.P., se aclarará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

ACLARAR el auto del 16 de junio de 2023 en el sentido de que **LA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO ES EL MIÉRCOLES 9 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 A.M. EN LA SALA DE AUDIENCIAS**, con todas las advertencias allí consignadas, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

~~James~~

REF: PERTENENCIA No 2022-00172

DEMANDANTE: PURIFICACIÓN PINZÓN PEÑA Y OTRA

DEMANDADO: PEDRO MARÍA CONTRERAS Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 22 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del curador *ad-litem* designado, indicando que supera la cantidad de procesos a su cargo para dicha labor, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la designación del Doctor DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ, como curador *ad litem*, el 5 de mayo de 2023 (f. 29), designar a profesional diferente, acorde a los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., corriéndose el respectivo traslado, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos en los que anuncia que está ejerciendo ya, dicha labor.

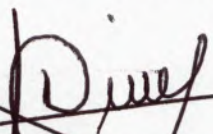
Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Doctor DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ, de la designación que se había hecho para que se posesionara como curador *ad litem* dentro del expediente referenciado, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM a la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, con quien se surtirá la notificación respecto de las personas indeterminadas de la parte pasiva, haciéndole las advertencias contempladas en el artículo 48 del C.G.P. y acerca de la obligatoriedad y gratuidad del cargo. Posesíonesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

THE STATIONER & PRINTER
100 N. 1st St. - 1st Floor
ST. LOUIS, MO. 63102

PLEASE PRINT NAME AND ADDRESS
OF THE PERSON TO WHOM THIS
LETTER IS TO BE SENT

NAME

ADDRESS

CITY

STATE AND ZIP CODE

DATE

TO THE ATTENTION OF
THE PERSON TO WHOM THIS
LETTER IS TO BE SENT

NOTE

IF YOU ARE SENDING THIS
LETTER BY AIR MAIL, PLEASE
CHECK THE BOX BELOW

IF YOU ARE SENDING THIS
LETTER BY AIR MAIL, PLEASE
CHECK THE BOX BELOW

[Handwritten signature]

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2022-00217

DEMANDANTE: LEIDY LEONELA FERNÁNDEZ TORRES

DEMANDADO: JHON EDISON MATAMOROS RIAÑO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de junio de 2023. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con despacho comisorio diligenciado, procedente de la Inspección de Policía de Villapinzón, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto el informe secretarial, este Juzgado dispone:

RESUELVE

Se ordena **AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO** de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

MTIA

Handwritten signature or scribble, possibly reading "D. J. [unclear]".

REF: PERTENENCIA No 2022-00213

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY

DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE NEPOMUCENO ARÉVALO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 22 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con contestación de la demanda, de parte de la curadora *ad litem*, sin excepciones, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

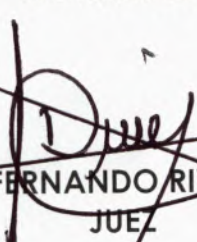
Teniendo en cuenta que la curadora *ad litem*, Doctora DANA VALENTINA CORTÉS CIFUENTES presenta contestación de la demanda (f. 59) sin proponer excepciones, y que ningún otro sujeto procesal radicó contestaciones, se procede, acorde al artículo 375 del C.G.P. a programar fecha para diligencia de inspección judicial al predio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30AM, en el predio "**La Floresta**", ubicado en la vereda Guanguita de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

Handwritten signature or scribble, possibly reading "J. H. H." or similar, crossed out with a large, loopy flourish.

REF: EJECUTIVO No. 2022-00082

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ARQUÍMEDES GARZÓN BOLÍVAR Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial de la Vicepresidencia de Crédito, coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por parte de la misma parte interesada en el cobro, que es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuya voluntad de terminación es puesta de manifiesto tanto por la Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, Vicepresidente de Crédito de la entidad, como por el apoderado demandante, Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA (f. 36 y 37), se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta al togado con facultad de recibir según poder conferido por el banco demandante (anexo electrónico).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, además del desglose del título valor cancelado, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que deberá verificarse si existen embargos o remanentes pendientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2022-00082, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ARQUÍMEDES GARZÓN BOLÍVAR Y ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

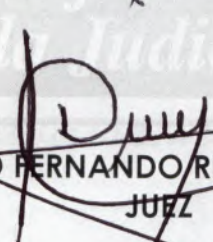
SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

TERCERO. - **SE ORDENA** el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello, a la parte que corresponda.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

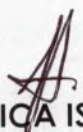
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: COMISORIO 001 RADICADO JUZGADO GARAGOA No 2022-00129
DEMANDANTE: ANA JULIA MAHECHA ARIAS
DEMANDADO: MARCO FIDEL LESMES LESMES

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente de programación de nueva fecha para diligencia de secuestro de vehículo aplazada por la parte demandante y comisionada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada el acta del 17 de marzo de 2023, en la que consta el aplazamiento de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KIUO5E, presentado por el Doctor MARCO JULIO BRAVO RUGE, apoderado de la parte demandante, la cual se encontraba programada para esa fecha y debido a que el abogado manifestó circunstancias médicas al respecto, no pudo ser diligenciada la comisión 003 del 17 de febrero de 2023, librada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARAGOA.

Por lo anterior, al estar auxiliada la comisión, decretado el secuestro y designado como secuestre al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en auto del 3 de marzo de 2023, será necesario su relevo para designar a auxiliar de la justicia distinto, dado que se cuenta con información según la cual actualmente éste profesional no realiza dicha labor.

En consecuencia, éste Despacho,

RESUELVE:

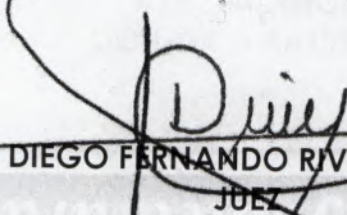
PRIMERO. - Teniendo en cuenta el aplazamiento de la parte demandante, **FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA EL SECUESTRO** de la motocicleta de placas **KIUO5E**, marca HONDA, modelo 2017, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garagoa, de propiedad del deudor MARCO FIDEL LESMES LESMES, que se encuentra en el patio SIETT de Villapinzón, el día **VIERNES 28 de julio a las 10:30am**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el rodante se encuentra debidamente aprehendido desde el 15 de febrero de 2023, en la vía Sisga-Tibirita 23+900 y embargado (anexos electrónicos). Se advierte a los interesados que deberán arrimar ante éste Juzgado comisionado, la documentación que pretendan hacer valer durante la diligencia.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que el secuestre designado ya no labora en dicho rol, **SE RELEVA Y SE DESIGNA COMO NUEVO SECUESTRE**, de la lista de auxiliares de Justicia, para el presente asunto, al Doctor **JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, quien se puede ubicar en la dirección electrónica disnatglo77@yahoo.es. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P. Oficiese comunicando el nombramiento al nuevo secuestre y el relevo al anterior.

CUARTO. - Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

MTIA